

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 4 de Junio de 1868, núm. 156.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diócesano, al Párroco, Coadjutor u otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima

que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pias, y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas ó Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por los menos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán

una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografia de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura, y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos; donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos priva-

damente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pias, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

- Escuelas de entrada.
- Idem de primer ascenso.
- Idem de segundo ascenso.
- Idem de término.
- Escuelas modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprenden de la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoria, segun las necesidades, á juicio de la Junta local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dicho

exámenes, según determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas ó interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

CAPITULO III.

Del magisterio de instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite: además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucion de la instancia ó auto de sobreesimienta de «por ahora y sin perjuicio», puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en universidad ó seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los institutos, ó acreditar haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un catedrático designado por el rector de la universidad, donde la hubiere; del director del instituto, donde no hubiere universidad; del profesor de pedagogía del mismo instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la junta provincial, y de un profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la espresada junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y

Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de maestra, se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten su buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo periodo de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía, convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establezcan en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de revalida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno, instruyendo el oportuno expediente ante la junta provincial para la resolucion que convenga, oída la junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconozca, y los actuales maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su escuela, podrán aspirar al magisterio de escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobre sueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo, asignado á los maestros.

Art. 43. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación ó á que se les indemnice por el municipio, si

no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximo á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los maestros al cabo de cierto número de años y en virtud de méritos especiales ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instrucción pública para la provision de las escuelas de segundo ascenso y término: verificada esta provision, la junta acordará los nombramientos para las escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedición de los títulos.

La junta nombrará también maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo dá la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó para recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para lo

ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el transcurso de dos años, presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100, perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la caja provincial de instrucción primaria les señale la junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instrucción primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO.

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una junta superior central de instrucción primaria, que se organizará en esta forma:

El ministro de Fomento, presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo auxiliar ó el vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos consejeros de Estado.

Dos Ministros del tribunal supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instrucción pública.

Tres individuos nombrados también por la corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre académicos, antiguos profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, serán de la competencia de la junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la junta tendrá el título y carácter de vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere. Un oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotación de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organización interior de la junta y el orden de sus tareas.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instrucción primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representación como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente: el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Obispo.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputación provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustración, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administración, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda, de 1.000; y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitación del Prelado.

Art. 64. Corresponde la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas de la provincia.

En la formación y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, según conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslación dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separación definitiva; y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y la regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, después de formar ternas para la provisión de las Escuelas del segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública.

Proponer para la declaración de Escuela-modelo á que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los maestros y maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los maestros y maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita: el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la junta local.

Art. 68. En el periodo de cada tres años podrá la junta provincial disponer que comparezcan á la capital los maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen; las notas que en estos exámenes adquieran los maestros se tendrán en cuenta, después de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La junta provincial cada tres años con vista de los antecedentes de los maestros y maestras, acordará la concesión de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 maestros y maestras, y consistirán, según el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el Boletín de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la junta proponer al gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los maestros y maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, según se dispone en el artículo 35; para la creación y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las juntas, cajas de ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la diputación provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagación de la instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere escuelas. Las funciones de estas juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la junta provincial.

Art. 72. Estas juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2000 habitantes, del párroco, presidente, síndico, un concejal designado por la corporación municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el gobernador.

Art. 73. En los pueblos que escedan de 2000 habitantes, esta junta se organizará en iguales términos, siendo dos los concejales designados por el Ayuntamiento y tres los padres de familia nombrados por el gobernador.

Donde fueren dos ó mas los párrocos presidirá el más antiguo, y en todo caso el arcipreste del partido donde lo hubiere, si fuere párroco; será secretario el vocal que la junta designe.

Art. 74. Esta junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspección constante de las escuelas; rectificará en la segunda reunión de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al gobernador de la provincia para que pasen á la junta provincial. El alcalde acompañará la remisión de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 69, podrán formarse en los pueblos cajas de ahorros de instrucción primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables en beneficio de la educación: las cotizaciones voluntarias, la subvención del municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las cajas locales que estarán á cargo de las juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV.

De la inspección.

Art. 78. Además de la inspección religiosa sobre las escuelas, que incumbe á los párrocos y que asimismo ejercen los prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el gobierno formará un cuerpo de inspectores generales que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios el gobierno podrá enviar uno ó mas de estos inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no escederá de diez individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2000 escudos. Su nombramiento se hará por el gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de jefes de Administración con grado mayor académico; en directores y profesores de escuelas normales y en inspectores y secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los gobernadores de provincia, con acuerdo de la junta provincial, dispondrán á lo menos una vez al año, visita de inspección á las escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la junta provincial, á un oficial de la sección de Fomento, ó un profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningún caso deberán

trascorrir dos años sin que sean visitadas todas las escuelas de la provincia. La conducta del maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para escuela podrán desde luego sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia, acordar la construcción de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de comisario regio para entender en la organización y posible aumento de las escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la monarquía.

Tercera. Los actuales maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en escuela pública, podrán presentarse á examen en la capital de provincia, y obtener, si fueren aprobados, el título de maestros habilitados de instrucción primaria. Este título les dará aptitud para escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del párroco u otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en escuelas numerosas, y para obtener por oposición escuelas de entrada, si resultaren vacantes, después de colocarse los maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales profesores de escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las cátedras de pedagogía de los institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un colegio ó escuela superior de instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extensión para las necesidades administrativas y de organización de la instrucción primaria en todo el reino.

Sesta. El gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los maestros y maestras de instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

Tarifa de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

Escudos.	
Matrícula en Facultad.....	24
Idem en Instituto.....	8
Título de Profesor normal... 100	108
Derechos de expedición y timbre.....	
Títulos de Maestros de Instrucción primaria..... 32	36
Derechos de expedición y timbre.....	
Título de Maestra.....	20
Derechos de expedición y timbre.....	4

Título de Maestro habilitado.	12	}	16
Derechos de expedición y timbre.....	4		
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instrucción primaria.....	12	}	16
Derechos de expedición y timbre.....	4		
Cambio del de Maestra.....	10	}	14
Derechos de expedición y timbre.....	4		
Idem de expedición y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal.....	8	}	4
Idem de Maestros ó Maestras de Instrucción primaria.....	4		
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.....	10	}	16
Idem de Escuela de segundo ascenso.....	16		
Idem de Escuela de término.....	20	}	20
Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.			

(Gaceta del Viernes 5 de Junio de 1868 núm. 157.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 57 de la Ley de Instrucción primaria, y atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Madrid la Junta superior de Instrucción primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.º Serán Vocales de la expresada Junta superior, además de los natos que la ley señala, Don Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, Auditor del Tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y Don Lorenzo Nicolás Quintana, Consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D. Teodoro Moreno y Don Calixto Montalvo, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sexto; D. Joaquín Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, D. Fernando Alvarez y Don Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, por su calidad de Consejeros de Instrucción pública, con arreglo al párrafo sétimo; y D. José de Zaragoza, Académico de la Historia, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y Don Tomás Rodríguez Rubí, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta superior de Instrucción primaria D. Mariano Carderera, Jefe de Administración, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Vocal nato de la Junta superior central de Instrucción primaria, M. Rdo. Arzobispo de Toledo, tenga siempre el carácter

personal de Vicepresidente de la misma. Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Publicada en la Gaceta de este día la ley de Instrucción primaria, cuya aplicación no puede ni debe demorarse, la Reina (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importante no se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educación.

Promoverlos y deserrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias mas oscuras y en las almas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperación oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralización universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instrucción primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transición del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la expresada Junta, la ley señala como Vocales natos á los mas caracterizados por su posición y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la elección de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educación de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son mas dignos de la

ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del día 15 del mes corriente deberán hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputación provincial y Ayuntamiento, segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipación al día 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificación y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educación.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de esta ciudad Julian Yenguas, vecino de la misma, cuyas señas se expresan á continuación, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar su paradero, y habido darán noticia de él á este Gobierno. Segovia 9 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Julian.

Edad 52 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Villacastin se han extraviado tres yeguas, de las señas que á continuación se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, y habidas, las conducirán con la persona é personas en cuyo poder se hallen, á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 9 de

Junio de 1868.—El Gobernador El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las yeguas.

Una pelo negro arratonado, edad seis años, alzada seis cuartas, una señal en la natura, abocada á parir, y con marco en la llana derecha de esta figura Pkº, va desherrada de tres pies.

Otra pelo castaño claro, edad seis años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, paticalzada de ambas patas, con falta de pelo en la caña de una mano, y tocada del gatillo.

Otra yegua, pelo negro, edad nueve años, alzada siete cuartas, marco de D en la llana derecha, con la cola recortada, desherrada y muy áspera para herrarse.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Villacastin.

Por los guardas del campo de esta villa, se ha recojido por hallarle extraviado y sin dueño conocido, un pollino de poca alzada, edad cerrada, pelo rucio y con algunas cicatrices en los costillares; y lo hago saber al público para que llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recojerle previa la justificacion necesaria.

Villacastin 3 de Junio de 1868.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los dias 13 al 19 del corriente mes, se pondrán á la venta en el rancho de Iturbietta, sito en término de esta ciudad de Segovia, carneros, ovejas y corderos, procedentes de una acreditada cabaña trashumante.

El ganado y sus precios estarán de manifiesto en el mencionado rancho en los dias indicados.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptación que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variación que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.